

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>     | 18-001-31-05-001-2021-00268-00                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>PROCESO</b>        | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>     | LUIS ALCIDES ALVAREZ DELGADO, BALBANERA TOVAR MEDINA, HERNANDO TRUJILLO RAMIREZ, IVAN SUAZA CHARRY, LUIS IGNACIO ORTEGA RAMIREZ, RAMON SUAREZ TRIVIÑO, VICTOR JULIO CASTRO MEDINA, JOSE OMAR CARRILLO QUIGUA, GLORIA MONROY HERMIDA y OMAR GALINDO. |
| <b>DEMANDADO</b>      | MUNICIPIO DE FLORENCIA                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | 355                                                                                                                                                                                                                                                 |

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### D I S P O N E

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por los señores LUIS ALCIDES ALVAREZ DELGADO, BALBANERA TOVAR MEDINA, HERNANDO TRUJILLO RAMIREZ, IVAN SUAZA CHARRY, LUIS IGNACIO ORTEGA RAMIREZ, RAMON SUAREZ TRIVIÑO, VICTOR JULIO CASTRO MEDINA, JOSE OMAR CARRILLO QUIGUA, GLORIA MONROY HERMIDA y OMAR GALINDO, a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA representado legalmente por el alcalde LUIS ANTONIO RUIZ CICERI o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto y la demanda junto con los anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.807 de Bogotá y T.P No. 295.825 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en la forma y términos de los poderes anexos.

**QUINTO: CONFORME** con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

### N O T I F I Q U E S E

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**253777db76a99903315dd7177275d037dd14a76d6e970983f198f1411ee6b989**

Documento generado en 02/09/2021 08:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA                     |
| DEMANDANTE | FABIOLA NARVAEZ GUTIERREZ                               |
| DEMANDADO  | DIANA CAROLINA CARVAJAL ALVAREZ y HERNAN CARRERO SIERRA |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA                                        |
| RADICACIÓN | 18-001-31-05-001-2021-00270-00                          |

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, advierte este operador judicial que en la parte introductoria del libelo demandatorio manifiesta que se trata de un proceso ordinario de única instancia, sin embargo, en el acápite de procedimiento afirma que el trámite que se le debe dar es el de un proceso ordinario de Primera Instancia, situación que deberá aclararse,

Las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L. ya que las mismas no se enuncian con precisión y claridad especialmente las condenatorias, pese a que se enuncian cada uno de los emolumentos prestacionales e indemnizaciones solicitadas, éstos no fueron cuantificados, condición necesaria para determinar la cuantía y de paso la competencia

De otro lado, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.

Finalmente, se presenta insuficiencia de poder ya que de la revisión al mismo se tiene fue otorgado para iniciar demanda contra el establecimiento de comercio MAS QUE AREPAS CA representado legalmente por la señora DIANA CAROLINA CARVAJAL ALVAREZ, advirtiéndose que éste no puede ser sujeto de derechos y obligaciones al no ser una persona jurídica, pues fue constituido como persona natural, por tanto no cuenta con representación legal, aunado al hecho que la demanda se dirige directamente contra la señora CARVAJAL ALVAREZ, en ese sentido deberá corregirse

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c57781970bb1efb54095636bcdcd7ac40bad674b9f59e0a2384506e6f5  
2ddb7**

Documento generado en 02/09/2021 08:05:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**